



Resolución de Superintendencia

N° 221 -2017-SUCAMEC

Lima, 17 MAR 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 06 de febrero de 2017 por el administrado Joel Tapia Gallardo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11000-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2016, el Dictamen Legal N° 86-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de marzo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11000-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, declaró desestimada la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, presentada por el señor Joel Tapia Gallardo, toda vez que no cumplió con la condición necesaria para la renovación de licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes penales por delito doloso;

Que, con fecha 06 de febrero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11000-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2016;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Veráslegui

Que, el administrado señala, en su recurso de apelación, que en el año 2002 se le aperturó un proceso judicial por tenencia ilegal de arma, siendo sentenciado y debidamente rehabilitado, conforme consta en el Certificado de Antecedentes Penales que adjuntó en su oportunidad, mencionando la SUCAMEC transgrede lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código Penal, modificado por Ley N° 30076, al solicitar información al Registro Nacional Histórico de Condenas;

Que, asimismo, indica que desde el año 2010 cuenta con Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego, y durante el tiempo transcurrido no ha incurrido en hechos dolosos, conforme consta en el certificado negativo de antecedentes penales presentado, acotando que la Ley N° 30299 contraviene la Constitución Política del Perú, así como la Ley de Rehabilitación, por lo que considera inconstitucional su aplicación al presente procedimiento administrativo, debiendo la autoridad apartarse de dicha norma y aplicar criterio de razonabilidad, toda vez, que la resolución impugnada amenaza derechos constitucionales, como el derecho a la legítima defensa, integridad y seguridad personal;

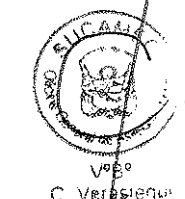
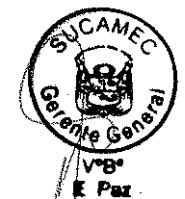
Que, finalmente, con relación al artículo segundo de la resolución impugnada, que ordena internar en los almacenes de la SUCAMEC, el arma de fuego con serie N° CV897697, en un plazo de quince (15) hábiles, menciona que dicha arma fue vendida a la empresa de Vigilancia Privada Protecto One S.A. conforme al Contrato de Compra Venta que adjunta a su recurso impugnativo, por tanto resultaría imposible el cumplir con el internamiento ordenado;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en virtud a las normas citadas la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada; toda vez, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30299, dispone expresamente derogar la Ley N° 25054, Ley sobre Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por los particulares de armas y municiones que no son de guerra;

Que, siendo así, es de aplicación a la presente solicitud el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo siguiente: *"7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;





Resolución de Superintendencia

Que, de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que obra como antecedente el Oficio N° 83366-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 05 de diciembre de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, que indica que el administrado, Joel Tapia Gallardo, cuenta con condena por delito de Tenencia Ilegal de Armas en virtud a la sentencia de fecha 21 de octubre de 2002, expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo, lo cual ha motivado la denegatoria de la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal presentada por el administrado, por contravenir lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado puesto que se encuentra acreditado que si cuenta con antecedentes penales por delito doloso, como ha sido reconocido además por el mismo administrado; asimismo, si bien el administrado solicita la aplicación de lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Penal, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso, además de encontrarse plenamente vigente; dicha disposición legal establece como condición para la renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

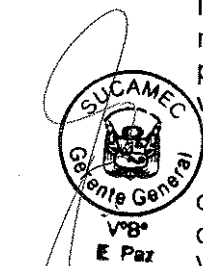


Que, respecto al internamiento del arma de fuego dispuesto por la resolución apelada, corresponde precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se encuentra prohibido y por tanto pasible de sanción poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley N° 30299, regulan la transferencia de propiedad de armas de fuego, y considerando que el administrado ha manifestado la venta del arma de serie N° CV897697, a la empresa de Vigilancia Privada Protecto One S.A., corresponde poner dicho hecho en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para que realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus funciones;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 86-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 11000-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2016; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Que, en consecuencia, no existiendo vicios de nulidad y encontrarse debidamente sustentado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 11000-2016-



V.B.
C. Varastegui

SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2017, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

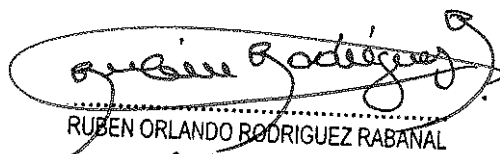
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Joel Tapia Gallardo contra la Resolución de Gerencia N° 11000-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el Dictamen Legal N° 86-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de marzo de 2017, al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, la venta del arma de serie N° CV897697 conforme a lo expresado en la presente Resolución, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

